

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	20101	RICARDO ADRIAN RIOS CARDENAS	RES-210-4281	17 DE OCTUBRE DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Alfredo Marcano Parejo  
www.anm.gov.co



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**  
**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4281**  
**( 17/OCT/2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION (D 2655) No. 20101”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante **Resolución No. 700382 de 2 de abril de 1996**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a los señores **AMPARO CÁRDENAS DE RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.324.780, **JULIAN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.109 y **RICARDO ADRIAN RÍOS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.560.258 la Licencia **No. 20101**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **192 hectáreas**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PIJAO y GENOVA**, departamento de **QUINDÍO**, con una duración de dos (2) años contados a partir del **21 de julio de 1997**, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de **Resolución No. 700041 de 23 de febrero de 1997**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** adicionó la **Resolución No. 700382 de 2 de abril de 1996** en el sentido de incluir el municipio de **CAICEDONIA** ubicado en el departamento de **VALLE DEL CAUCA** entre aquellos en los que se halla el área de la Licencia **No. 20101**. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **21 de julio de 1997**.

El día **6 de mayo de 1998**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** efectuó estudio técnico dentro de la Licencia **No. 20101**, mediante el que se redujo su área a **186 hectáreas y 1230 metros cuadrados**. La actuación en mención fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día **1 de junio de 1998**.

El día **17 de noviembre de 1999**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA** y el señor **JULIAN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.109 en nombre propio y en representación de los señores **RICARDO ADRIAN RÍOS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.560.258 y **AMPARO CÁRDENAS DE RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.324.780 suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 20101**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENAS)**, en un área de **186 hectáreas y 1230 metros cuadrados**

, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CAICEDONIA, GENOVA y PIJAO**, departamentos del **VALLE DEL CAUCA y QUINDÍO** y con una duración de **TREINTA (30)** años contados a partir del **19 de septiembre de 2000**, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 2891 de 18 de julio de 2014**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros, excluir del Registro Minero Nacional a la señora **AMPARO CÁRDENAS DE RÍOS (q.e.p.d)**. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **29 de octubre de 2014**.

El día **18 de agosto de 2020**, a través de **Concepto Técnico PARC No. 680**, el Punto de Atención Regional Cali, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad indicó entre otros:

*“Consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM –Anna Minería, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del Contrato de Concesión No. 20101, presenta superposición con:*

*PAISAJE CULTURAL CAFETERO -AREA DE AMORTIGUAMIENTO -RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA -VIGENTE DESDE 22/12/2012 -DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013.*

*Para que realice los trámites antes las autoridades competentes, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.6 de las conclusiones del Concepto Técnico PAR-CALI No. 573-2019 del 29 de noviembre de 2019.”*

El día **25 de junio de 2021**, bajo Radicado **No. 28110-0**, el señor **JULIAN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. 20101** radicó en la plataforma Anna Minería solicitud de cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del citado título en favor de la sociedad **AGREGADOS EXITO S.A.S** con Nit. 901139706-8, adjuntando entre otros para el efecto, documento de negociación de la cesión de derechos suscrito entre el cedente y la sociedad cesionaria el día **16 de junio de 2021**, así como documentación tendiente a acreditar capacidad económica de la sociedad en los términos de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018.

El día **19 de julio de 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó evaluación de capacidad económica dentro del título **20101**, estudio que determinó:

*“Se concluye que el solicitante del expediente 20101 cesionario AGREGADOS EXITO SAS Identificado con NIT 901.139.706-8 según su calidad de persona jurídica, CUMPLE con la evaluación económica para la solicitud de cesión de derechos de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018”.*

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 20101**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el cotitular **JULIAN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS** el día **25 de junio de 2021** bajo el **No. 28110-0** en favor de la sociedad **AGREGADOS EXITO S.A.S** con Nit. 901139706-8, la cuál será abordada en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la **Ley 1955 de 2019**, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

*“(…) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique(…)”.*

Que respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en el caso de ser persona jurídica que ésta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En razón a lo anterior, la solicitud de cesión obrante en el título que nos ocupa, se estudiará bajo la aludida disposición normativa en los siguientes términos:

- **Solicitud de cesión:**

El día **25 de junio de 2021** bajo el **No. 28110-0** el señor **JULIAN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 20101**, allegó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el citado título minero en favor de la sociedad **AGREGADOS EXITO S.A.S** con Nit. 901139706-8, así mismo allegó el documento de negociación de la cesión de derechos suscrito por el cedente y la sociedad cesionaria el día 16 de junio de 2021, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **Capacidad Legal de la sociedad cesionaria y antecedentes.**

Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria **AGREGADOS EXITO S.A.S – AE SAS** con Nit. 901139706-8 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 6 de octubre de 2021, se estableció que en su objeto social se encuentran contempladas las siguientes actividades: *"(...) actividades de exploración, explotación y beneficio de yacimientos mineros(...)"* que no se haya disuelta y que su duración es indefinida, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 17[1] de la Ley 685 de 2001 y 6[2] de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, se evidenció que el representante legal de la sociedad cesionaria, tiene entre otras las siguientes facultades: *"(...) El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. (...)"*

En razón a lo anterior, no se evidencia restricciones en el representante legal para la celebración del negocio jurídico relacionado con la cesión de derechos que nos ocupa.

Que consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 6 de octubre de 2021, la sociedad **AGREGADOS EXITO S. A.S – AE SAS** con Nit. 901139706-8 y su representante legal **JULIAN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.109, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados **Nos. 179180585 y 179180830** (Procuraduría), **9011397068211006101118 y 18494109211006101200** (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 6 de octubre de 2021 (Policía Nacional).

Revisado el Registro Minero Nacional el día 6 de octubre de 2021 se constató que el título **No. 20101**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el número de identificación 18.494.109 correspondiente al señor

**JULIAN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, se encontraron tres inscripciones de garantía mobiliaria respecto del mismo, pero una vez verificadas se evidenció que no recaen sobre los derechos que le corresponden al cotitular dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 20101**, documentos que obran anexos al expediente.

Igualmente consultado el certificado de vigencia de la cédula del cotitular **JULIAN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.109 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 6 de octubre de 2021, se pudo constatar que se reporta en estado vigente según código de verificación **No. 5322761812**.

- **Capacidad Económica del Cesionario**

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, dispone en lo que respecta a la capacidad económica dentro de una solicitud de cesión de derechos, que se deberá verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, normativa que dispone:*

***“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL.** La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”*

Es de indicar, que la Agencia Nacional de Minería en virtud de la disposición anterior, profirió la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** “*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*”, parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente.

El día **19 de julio de 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, efectuó evaluación de capacidad económica de la sociedad cesionaria de acuerdo con la documentación allegada para el trámite de cesión de derechos, determinando que la sociedad **AGREGADOS EXITO S.A.S – AE SAS** con Nit. 901139706-8; **CUMPLE** con suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 20101**.

Que de acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería se determinó que el área del título **No. 20101** no presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018 que fueran evaluados en el presente acto administrativo, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **JULIAN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS** cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 20101** en favor de la sociedad **AGREGADOS EXITO S.A.S – AE SAS** con Nit. 901139706-8, el día **25 de junio de 2021** mediante Radicado **No. 28110-0** y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por su parte, es de indicar, que el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **APROBAR** la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el día **25 de junio de 2021** a través de Radicado **No. 28110-0**, por el señor **JULIAN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS** identificado con

cédula de ciudadanía No. 18.494.109 en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 20101** en favor de la sociedad **AGREGADOS EXITO S.A.S – AE SAS** con Nit. 901139706-8, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad **AGREGADOS EXITO S.A.S – AE SAS** con Nit. 901139706-8 y al señor **RICARDO ADRIAN RÍOS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.560.258 como titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 20101**, quienes quedarán subrogados en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **JULIAN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.109 dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 20101**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 20101**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JULIAN ESTEBAN RÍOS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.109 y **RICARDO ADRIAN RÍOS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.560.258 en su calidad de titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 20101** y a la sociedad **AGREGADOS EXITO S.A.S – AE SAS** con Nit. 901139706-8 por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de tercera interesada; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que proceda con su inscripción en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los XX días del mes de XXXX de XXXX.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

[1] Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

[2] ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.  
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

